

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasó a Despacho de la señora juez el presente proceso EJETUTIVO con radicado No. 2022-445, pendiente a resolver recurso de reposición, presentado por la parte EJECUTANTE en contra del auto promulgado el pasado 10 de marzo de la presente anualidad.

Sírvase proveer.

Manizales, 05 de mayo de 2023.

**LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS**  
**SECRETARIA**

## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES** **Cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

#### **Auto Interlocutorio No.924**

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** AJTEX S.A.S  
**DEMANDADO:** UNIONMADE S.A.S  
**RADICADO:** 170014003005-2022-00445-00

#### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Vista la constancia secretarial que antecede, y analizado el dossier donde reposa el recurso elevado por la parte demandada, y una vez corridos los términos de fijación en lista. Le corresponde a esta juzgadora determinar la procedencia de esta misma solicitud, que fuere planteada en debida forma en contra del auto interlocutorio 522 del 10 de marzo del 2023.

#### **II. RAZONES DEL RECURSO**

En síntesis, indicó la parte demandante que, el pasado 15 de marzo del año 2023, la parte pasiva presentó recurso de reposición en contra del auto interlocutorio ya señalado, el cual, en síntesis, no accedió a la solicitud de devolución de los dineros que reposan por concepto de unos efectos de la medida decretada el pasado 15 de septiembre del 2022 misma que fue levantada por los motivos expuestos en el auto promulgado el pasado 25 de enero del 2023, mismo que a la fecha se encuentra en firme.

En síntesis, el recurrente expuso que, la negativa de entregar los dineros embargados, no se ajusta a las previsiones legales. Alude que retener las sumas de dinero ya puestas a disposición de la célula judicial, no es un imperativo legal, sino una medida innominada que debe sustentar debida y oportunamente la demandante, y según la parte pasiva el despacho, no puede tener injerencia en las resultas del proceso, ni la garantía de pago, a sabiendas de que ya se encuentra una orden del mismo juzgado, que decreta la sanción del levantamiento. Para lo cual solicitó que se revocara la decisión, y ordenar, consecuentemente la devolución inmediata de los dineros.

Como primer punto, debe esta juzgadora, resolver la procedencia del recurso:

El artículo 318 Código General del proceso, señala que los autos susceptibles de reposición y proferidos en la misma instancia por los jueces son:

*"(...) Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)"*

Los aspectos traídos a colación, permiten colegir que, en el caso bajo estudio, la providencia es susceptible del recurso de reposición, como quiera que está dentro de aquellos autos que son objeto del mismo, esto en suma a que fue presentado en los términos correspondientes.

### **III. ANTECEDENTES**

A fin de resolver la disyuntiva debe este despacho dar claridad frente al levantamiento de las medidas, por ello debe decirse que múltiples circunstancias obligan a cancelar las medidas, sin importar cuales sean. Ciertamente al referirse específicamente al levantamiento de las cautelas el enunciado legal alude exclusivamente al embargo y secuestro en el artículo 597 C.G.P, *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.

6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria\*.

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a

*solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.*

*11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.*

*PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda. (...)*

La anterior normativa encasilla en los casos que procede el levantamiento de la medida, cabe agregar que si bien estas son taxativas la misma regla también establece unos casos especiales como la contemplada por el artículo 599 del estatuto Procesal, cuando el ejecutado haya propuesto excepciones de mérito podrá solicitar al juez que imponga al ejecutante la obligación de pagar la caución del 10%, misma situación como ya es conocido por las partes contiene un termino de 15 días para el pago, periodo, que si no es acatado por la parte aplicara como sanción el levantamiento de la medida.

Ahora bien, debe esta juzgadora traer a colación las implicaciones el levantamiento de las medidas:

Las medidas cautelares son concebidas como una la herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales y, en este último caso, se orientan a lograr la conservación del patrimonio del obligado de salir adelante los reclamos del demandante, restringiéndose, con ello, los eventuales efectos desfavorables que puedan suscitarse ante la tardanza de los litigios. Por ello, son de naturaleza instrumental o aseguraticia, provisoria o temporal, variable o modificable y accesorias al proceso principal.

Visto el caso en concreto debe decir que el planteamiento que sugiere el artículo 599, inciso quinto, establece como sanción el levantamiento de la medida, misma que se logra contener y se encausa en los precedentes del artículo 317 el cual establece el desistimiento tácito, que al ser decretado permite el levantamiento de las medidas cautelares, tal cual como ocurrió al caso en concreto. La implicación que conlleva el dejar sin efectos la garantía que se pretendió efectuar una vez iniciado el proceso.

En el caso en concreto debemos señalar que las medidas que una vez fueron decretadas tenían como finalidad satisfacer las prestación que se reclama, por lo que sin bienes cautelados, el proceso mismo resulta inocuo, pues son las cautelas las que constriñen al deudor a su satisfacción, lo anterior carga a la aparte activa de unos elementos para que el trámite del proceso

continúe con regularidad, siendo así el llamado para el perfeccionamiento de las medidas, situación misma que puede resultar con la sanción impuesta en este proceso.

Ahora bien, cuando se levanta una medida cautelar, se debe restablecer la situación anterior al momento en que se impuso la misma. Esto significa que, si se trata de una medida cautelar que implicaba la retención de un dinero, al producirse su levantamiento, se deberá devolver el dinero retenido al afectado, siempre y cuando no exista otra medida que justifique la retención del mismo.

Se procederá a reponer el auto promulgado el pasado 13 de marzo del 2023 en razón a lo anterior se accederá a la devolución de los dineros depositados como tutela dentro del proceso

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** la decisión contenida en el auto interlocutorio No 522, proferido el pasado 10 de MARZO del 2023, mediante se dispuso el levantamiento de la medida.

**SEGUNDO: ORDENAR LA DEVOLUCION,** de los dineros depositados por concepto de la medida de embargo, a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO**  
**LA JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Por Estado No. 61 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 08 de mayo de 2023

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS  
Secretaria



